

**Resolución: R 15/2022**

**Expediente: 22/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción derivada de la proporción de volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa por el obligado tributario RESSA, por el IVA 2008-1T/2012, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 22/2015.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El obligado presentó las autoliquidaciones por el concepto y períodos señalados tributando a la AEAT y a la DFG en proporción de volumen de operaciones.

2.- La AEAT inició actuaciones de comprobación respecto del obligado y por los conceptos y ejercicios referidos, de carácter parcial, alcanzando exclusivamente a la comprobación de la proporción de volumen de operaciones realizado en territorio foral y común respectivamente.

3.- La comprobación finaliza con la incoación de actas en las cuales la AEAT entiende que el obligado solo realiza operaciones en territorio común al considerar que no realiza entregas de bienes de carburantes sino prestación de servicios de carácter financiero desde sus oficinas situadas fuera del País Vasco.

4.- El 13 de enero de 2015 la DFG tuvo conocimiento de las actas de la AEAT, y le formuló requerimiento de inhibición en legal plazo y forma, sin que se haya obtenido respuesta por ésta, que supone una ratificación tácita en su competencia.

5.- El 8 de mayo de 2015 la DFG planteó conflicto ante la Junta Arbitral.

6.- Otorgado trámite de alegaciones a la AEAT, se ha allanado por compartir el criterio defendido por la DFG.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno.a) del Concierto Económico, que atribuye a la misma las siguientes funciones:

*“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

2.- Esta Junta Arbitral en las Resoluciones 7/2017 y 11/2017 había señalado que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2016 (recurso núm. 37/2016, ECLI:ES:TS:2016:5301) la actividad que realiza RESSA constituye entrega de bienes y no prestaciones de servicios, al tratarse de un comisionista en nombre propio y por cuenta ajena.

A efectos de su localización, la Sentencia consideró aplicable el art. 33.6.A).4º del Convenio con Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, que es idéntico al art. 28.Uno.A) del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, que sitúa en el País Vasco las entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio vasco la puesta a disposición del adquirente.

Por lo tanto, se trata de una cuestión pacífica doctrinal y jurisprudencialmente que la localización de las entregas de carburante por RESSA a sus clientes se produce en las estaciones de servicio desde las que se les suministra el producto.

3.- El allanamiento del demandado no habiendo ningún tercero interesado personado en el procedimiento y no tratándose de una cuestión sobre la que sea necesario dictar una resolución por haber jurisprudencia consolidada, determina la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento y en consecuencia procede su archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Resolver el archivo del conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivado del allanamiento de la AEAT a la pretensión de la DFG de tener competencia de exacción respecto del obligado RESSA por el IVA 2008-1T/2012 por la proporción de operaciones realizada en Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a RESSA.